



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-192/2020

**PARTE ACTORA:** NANCY VIRIDIANA FLORES CRUZ

**RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIA:** ARMANDO AZAEL ALVARADO CASTILLO Y ADRIANA ADAM PERAGALLO.

**Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** los resultados del cómputo para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, llevado a cabo en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón.

## GLOSARIO

|                              |  |
|------------------------------|--|
| <i>Actora o parte actora</i> | Nancy Viridiana Flores Cruz  |
| <i>Acto impugnado</i>        | Los resultados del cómputo de la elección de la Comisión de Participación Ciudadana, llevado a cabo en la Unidad Territorial |

## TECDMX-JEL-192/2020

|  |   |
|--|---|
|  | Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón  |
| <i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i> | Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México   |
| <i>Código Electoral</i>                            | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México   |
| <i>Constitución Federal</i>                        | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos   |
| <i>Constitución Local</i>                          | Constitución Política de la Ciudad de México  |
| <i>Convocatoria</i>                                | Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo |
| <i>COPACO</i>                                      | Comisión de Participación Comunitaria 2020  |
| <i>Instituto Electoral o IECM</i>                  | Instituto Electoral de la Ciudad de México  |
| <i>Ley de Participación</i>                        | Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México   |
| <i>Ley Procesal</i>                                | Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México   |
| <i>Reglamento Interior</i>                         | Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |
| <i>TEPJF</i>                                       | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación  |
| <i>Tribunal Electoral</i>                          | Tribunal Electoral de la Ciudad de México   |

## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:



**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El diecisésis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”.<sup>1</sup>

**3. Periodo de registro de aspirantes.** En la *Convocatoria* se estableció que el plazo del registro de las personas aspirantes para integrar la COPACO, en las modalidades digital y presencial<sup>2</sup>, sería del veintiocho de enero al once de febrero de dos mil veinte<sup>3</sup>.

No obstante, el once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos<sup>4</sup>, por lo que el registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las COPACO se amplió hasta el diecisésis de febrero.

El diecinueve de febrero, se emitió la “Constancia de Asignación Aleatoria de Número de Identificación de las Candidaturas que

<sup>1</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019

<sup>2</sup> Véase Base Décima Séptima de la *Convocatoria*.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo otra precisión.

<sup>4</sup> Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

Participarían en la Elección de las Comisión de Participación Comunitaria 2020”, según la cual, a la *parte actora* le correspondió la candidatura número 2, con el número de folio IECM-DD187-ECOPACO2020-179.

**4. Jornada electiva.** De acuerdo con la propia *Convocatoria*, la jornada electiva para determinar la integración de las COPACO tendría dos modalidades, una virtual y otra presencial. El ocho de marzo iniciaría el periodo para la votación electrónica y concluiría el doce siguiente; mientras que la votación presencial se desarrolló el quince de marzo.

**5. Cómputo y asignación.** El dieciséis de marzo, la *Dirección Distrital* efectuó el cómputo total de la votación correspondiente a la elección de COPACO en la Unidad Territorial Presidentes Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón, recibida durante la jornada electiva, en ambas modalidades de votación, los cuales son los siguientes:

| RESULTADO DEL COMPUTO DE LA VOTACIÓN |  |   |                  |                 |
|--------------------------------------|--|---|------------------|-----------------|
| NUM.CANDIDATURA                      | RESULTADOS DEL ESCRITUNIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta con número) | TOTAL CON NÚMERO | TOTAL CON LETRA |
| 1                                    | 6  | 0   | 6                | SEIS            |
| 2                                    | 1  | 0   | 1                | UNO             |
| 3                                    | 1  | 0   | 1                | UNO             |
| 4                                    | 0  | 0   | 0                | CERO            |
| 5                                    | 12   | 0   | 12               | DOCE            |
| 6                                    | 31   | 0   | 31               | TREINTA Y UNO   |



TECDMX-JEL-192/2020

| RESULTADO DEL COMPUTO DE LA VOTACIÓN |  |   |                  |                             |
|--------------------------------------|--|---|------------------|-----------------------------|
| NUM.CANDIDATURA                      | RESULTADOS DEL ESCRITUNIO Y CÓMPUTO DE LA MESA (votos emitidos con número) | RESULTADOS DEL CÓMPUTO DEL SISTEMA ELECTRÓNICO POR INTERNET (asentados en el acta con número) | TOTAL CON NÚMERO | TOTAL CON LETRA             |
| 7                                    | 144  | 0   | 144              | CIENTO CUARENTA Y CUATRO    |
| 8                                    | 0  | 0   | 0                | CERO                        |
| 9                                    | 12   | 0   | 12               | DOCE                        |
| 10                                   | 0  | 0   | 0                | CERO                        |
| 11                                   | 3  | 0   | 3                | TRES                        |
| 12                                   | 5  | 0   | 5                | CINCO                       |
| 13                                   | 62   | 0   | 62               | SESENTA Y DOS               |
| VOTOS NULOS                          | 16   | 0   | 16               | DIECISEÍS                   |
| TOTAL                                | 293  | 1   | 294              | DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO |

El día dieciocho siguiente, la *Dirección Distrital* realizó la asignación e integración de la COPACO de la citada **Unidad Territorial**, la que fue de la siguiente manera:

| No. de Posición | Personas Integrantes (Nombres completos) |
|-----------------|--|
| 1               | HAYDEE SUSANA AVELAR VALDÉZ              |
| 2               | KATIA GUADALUPE REYES TENORIO            |
| 3               | PILAR REGINA CORONADO ZAMORA             |
| 4               | IGNACIO REYES TENORIO                    |
| 5               | GUADALUPE TENORIO PAEZ                   |
| 6               | MARÍA GUADALUPE BOTELLO GARCÍA           |
| 7               | KARLA VERÓNICA DORANTES HERNÁNDEZ        |
| 8               | MARGARITA RODRÍGUEZ POMPA                |
| 9               | MARÍA DEL CARMEN MEDINA RODRÍGUEZ        |

## II. Juicio Electoral.

**1. Demanda.** El diecinueve de marzo, la *parte actora* presentó ante la *Autoridad responsable* escrito de demanda de Juicio Electoral, en el que solicita se revise el cómputo de la votación

correspondiente a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón.

**2. Remisión del medio.** El veinticuatro de marzo, la *Autoridad responsable* remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

**3. Trámite y turno.** El veintiséis de marzo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-192/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/902/2020.

**4. Suspensión de labores del *Instituto Electoral*.** El veinticuatro de marzo, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en atención a las medidas de seguridad implementadas en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió la circular No. 33, mediante la cual se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>5</sup> al veinte de abril, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

---

<sup>5</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.



TECDMX-JEL-192/2020

Asimismo, el veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, mediante circulares No. **34, 36 y 39** respectivamente, se extendió dicha suspensión primero hasta el veintinueve de mayo y posteriormente **hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad federativa se encuentra en AMARILLO**, toda vez que no existían condiciones para reanudar labores, con motivo de la contingencia sanitaria.

**5. Suspensión de plazos del Tribunal Electoral.** El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, así como el trece de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó los Acuerdos **004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020** —respectivamente—, con los cuales suspendió sus actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, a raíz de la epidemia del coronavirus COVID-19.

**6. Reanudación de plazos.** Por otro lado, en el Acuerdo **017/2020** se estableció que las actividades presenciales de esta autoridad jurisdiccional se reanudarían a partir del diez de agosto.”

**7. Radicación.** El diez de agosto la Magistrada Instructora radicó el juicio citado en la ponencia.

**8. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se proveyó sobre la admisión del medio de impugnación y, al estimarse debidamente integrado el expediente, se acordó el cierre de instrucción del mismo, quedando el juicio en estado de dictar resolución, la que ahora se emite de acuerdo con las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### **PRIMERA. Competencia.**

Este *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente Juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones de las autoridades de participación ciudadana, conforme a lo previsto en el artículo 165 fracción V del *Código Electoral*.

Además, de acuerdo con los artículos 26, 83, 94, 135, último párrafo y 136, primer párrafo de la *Ley de Participación*, esta autoridad es competente para conocer de todas las controversias



que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los cuales se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren violentados los derechos de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Supuesto que se actualiza en el presente caso, pues la *parte actora* solicita se revise el cómputo realizado por la *Dirección Distrital*, relativo a la votación en la Elección de la COPACO Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del *Código Electoral*; 37, fracción I, 102 y 103, de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado.** La pretensión de la parte actora radica en que, a partir de la verificación de la votación que afirma haber obtenido a su favor, sea considerada para la integración de la COPACO, de la cual fue excluida según la asignación reflejada en la respectiva constancia emitida por la Dirección Distrital.

Es decir, la única forma en la que la *parte actora* pudiera alcanzar su pretensión es a través de la verificación de la votación, lo cual puede traer consigo la nulidad de la elección de la COPACO por la cual compitió, en particular la prevista en la fracción IX del artículo 135 de la *Ley de Participación*, consistente en un error grave que resultaría determinante para la propia votación, como podría ser un error insubsanable en el cómputo de la misma.

Tomando en cuenta lo anterior, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad en términos de la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral* de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>6</sup>.

Por lo que esta juzgadora tendrá como acto destacadamente impugnado, la asignación de posiciones realizada por la autoridad responsable al expedir la constancia en commento.

Ello, sin perder de vista que, aun cuando sea cierto el reclamo planteado por la demandante, en contra de aparentes inconsistencias en el cómputo de la votación de la elección en la cual contendió, también es verdad que el acto que termina por

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia J.015/2002, consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.



ocasionarle perjuicio, consiste en su exclusión en la integración de la respectiva COPACO, a raíz de la asignación de posiciones realizada con base en los resultados del propio cómputo cuestionado.

**TERCERA. Procedencia.** Este *Tribunal Electoral* examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la *Ley Procesal*, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>7</sup>.

Cabe apuntar, que al rendir su informe circunstanciado, la *autoridad responsable* no hizo valer alguna causa de improcedencia.

Tampoco este órgano jurisdiccional advierte de oficio que el medio de impugnación resulte improcedente, habida cuenta que

---

<sup>7</sup> Consultable en: Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

**a) Forma.** Cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que se presentó por escrito, en la misma se precisó el nombre de la *parte actora* y aun cuando no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, de acuerdo con el artículo 62 de la *Ley Procesal* estas se harán a través de los estrados de este *Tribunal Electoral*.

Asimismo, en la demanda se asentó la firma autógrafa de quien promueve, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan a la parte actora el acto combatido y los preceptos legales que considera vulnerados.

**b) Oportunidad.** El artículo 41, párrafo cuarto de la *Ley Procesal* establece que, durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En este sentido, el presente asunto se encuentra vinculado con la elección de COPACO 2020, por lo que todos los días y horas deben contarse como hábiles.



Así, el juicio resulta oportuno, ya que en autos obran copia certificada del Acta de Cómputo Total que se llevó a cabo el 16 de marzo, tal como se advierte a partir del contenido del mismo documento.

Sin embargo, según se ha anticipado, la integración de la COPACO en sí —a partir de dichos resultados— es, en realidad, el acto capaz de afectar la esfera jurídica de la *parte actora*, pues su exclusión de ese órgano, se materializó con la designación de quienes lo conformarían, el dieciocho de marzo pasado; por tanto, es la fecha en la cual se emitió la constancia relativa a tal asignación, la que debe tomarse en consideración para computar el plazo para la promoción del presente medio de impugnación.

En ese contexto, obra en el expediente la “Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 relacionada con la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón”, así como la cédula de notificación por estrados de la propia constancia, ocurrida el dieciocho de marzo.

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertidas.

De ahí que, el plazo para interponer oportunamente el presente medio de impugnación corrió del diecinueve al veintidós de marzo.

En este sentido, si la demanda se presentó el día diecinueve de marzo, es decir, al día siguiente de que se publicó la asignación de los integrantes a la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, es evidente que el juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días posteriores a la notificación del acto controvertido, establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

**c) Legitimación.** La parte promovente tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, y 103, fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una persona ciudadana, vecina de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 y aspirante a integrar la respectiva COPACO, que por su propio derecho, controvierte los resultados de la elección en la cual contendió.

**d) Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque es un hecho público, de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que la *parte actora* registró su candidatura para participar en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, cuyos resultados ahora cuestiona, al ser excluida de la integración de tal órgano.



De acreditarse alguna irregularidad en los resultados que sirvieron de base para la integración de la referida COPACO, ello redundaría en la esfera jurídica de la *parte actora*; afectación susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

Lo anterior, es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**<sup>8</sup>, que establece, como regla general, que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

**e) Definitividad.** Se tiene por satisfecho, toda vez que, de la normativa aplicable, no se advierte diverso recurso que deba agotarse antes de acudir a este órgano jurisdiccional a controvertir los resultados de la elección de la COPACO de cierta Unidad Territorial.

**f) Reparabilidad.** El *Acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundado el motivo de agravio planteado por la *parte actora*, es susceptible de anulación el cómputo controvertido, o en su caso, de revocación

---

<sup>8</sup> Consultable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADcico,directo>

o modificación la asignación de posiciones cuestionada. En consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

#### **CUARTA. Materia de la impugnación.**

Del análisis al escrito inicial este Órgano Jurisdiccional desprende los elementos que enseguida se precisan:

**Pretensión.** En esencia, la *parte actora* solicita se revise la votación en la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón.

**Causa de pedir.** Se sustenta, esencialmente, en la circunstancia de que los resultados finales de la elección en comento, en apariencia, no consideraron los votos emitidos en la mesa receptora de votación 02, que operó en el lugar señalado como “*Ampliación Piloto Escuela María Luisa Ross*”.

**Agravio.** Como se adelantó, del análisis integral al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* solicita se revise la



TECDMX-JEL-192/2020

votación recibida para la elección de la COPACO en la referida unidad territorial, cuyo texto es el siguiente:

*Por este medio solicito que sean revisadas las sabanas de las votaciones que se llevó acabo (sic) el día 15 de marzo de 2020 ya que los resultados finales no aparecen los votos emitidos en la casilla Ampliación Piloto Esc María Luissa Ross.*

*Y al no ser contabilizados no pude tener oportunidad de formar parte de las comisiones por tal motivo solicito me sean integrados el número de votos reales y a su vez actualizada la lista de los integrantes de la misma, que fueron llevados para la # 2 de la 1ra Ampliación Presidentes el cual el nombre es Paredes Téllez Nancy.*

Tal como se aprecia, la lectura íntegra de la demanda, permite inferir, que a consideración de la *parte actora*, en los resultados finales de la elección no fueron tomados en cuenta los votos emitidos en la mesa receptora identificada como 02, la cual funcionó en “Ampliación Piloto Escuela María Luisa Ross”.

Lo dicho, porque según lo afirmado por la *parte actora*, esos votos fueron computados a favor de la candidata número dos de la diversa Unidad Territorial Presidentes 1era (AMPL), de nombre Nancy Paredes Téllez, lo cual propició un impedimento para que la ahora inconforme integrara la COPACO por la cual participó.

**Justificación del acto reclamado.** En su informe circunstanciado la autoridad responsable sostuvo la legalidad del acto reclamado, por lo que solicitó su confirmación.

Ello, bajo el argumento de que los domicilios de las mesas receptoras que fueron instaladas se encuentran perfectamente definidos, y son distintos entre cada Unidad Territorial, es decir, no son coincidentes los lugares en donde se instalaron las mesas receptoras de las Unidades Territoriales Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 y Presidentes 1ra Ampliación con clave 10-178, por lo que, refiere que lo argumentado por la *parte actora* no pudo haber sucedido.

**Controversia a dirimir.** En virtud de lo anterior, el aspecto a dilucidar en el presente juicio electoral radica en determinar si efectivamente, tal como lo afirma la *parte actora*, se omitió contabilizar —dentro de la votación total de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179— los votos que se emitieron en la mesa receptora 02, instalada en “*Ampliación Piloto Escuela María Luisa Ross*” y, en cambio, tales votos fueron computados a favor de otra persona, contendiente para integrar la COPACO de una Unidad Territorial distinta, a saber, la Presidentes 1era (AMPL).

## **QUINTA. Estudio de fondo.**



En concepto de este *Tribunal Electoral* el motivo de agravio hecho valer por la *parte actora* es **infundado** con base en los argumentos siguientes:

### 1. Marco Normativo

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública<sup>9</sup>, estándar ideal de los comicios<sup>10</sup> y prerrogativa ciudadana<sup>11</sup>.

Congruente con ello se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática<sup>12</sup>. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así

---

<sup>9</sup> Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

<sup>10</sup> Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

<sup>11</sup> Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.

<sup>12</sup> Artículo 7 de la *Constitución Local*.

como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas<sup>13</sup>.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos<sup>14</sup>.

En ese esquema integral, se contempla la existencia de las COPACO como forma de democracia participativa. La cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,<sup>15</sup> que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta<sup>16</sup>.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

<sup>14</sup> Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

<sup>15</sup> Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

<sup>16</sup> Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

<sup>17</sup> Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



Por otro lado, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar que en materia electoral y de participación ciudadana, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Los anteriores principios constituyen los elementos y características fundamentales de un proceso electivo democrático, cuyo cumplimiento es imprescindible para que sea considerado constitucional y legalmente válido.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electivo, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar la existencia de irregularidades que actualicen causales de nulidad específicas, previstas en ley y plenamente acreditadas, que resulten graves y determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, tales anomalías, al afectar o viciar en forma grave y trascendente al proceso electivo en cuestión y, por ende, a sus resultados, podría conducir a la declaración de invalidez de los mismos.

Ahora bien, la *Ley de Participación*, en su artículo 135, fracción IX, prevé como causal de nulidad de la jornada electiva de integrantes de una COPACO —es decir, como motivos que afectan su validez— el acontecimiento de **irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables**, durante la jornada misma que, en forma evidente, pongan en duda el ejercicio.

Luego, la legislación en materia de participación ciudadana prevé una manera eficaz para asegurar que los resultados de una consulta realmente correspondan a la voluntad ciudadana expresada libremente y sin obstáculos de ninguna índole y, por tanto, aptos para generar certidumbre sobre su autenticidad, pues al actualizarse actos o situaciones irreparables que, en sentido amplio, pongan en duda el sentido o efectividad del sufragio —como podría ser la detección de errores insalvables en el cómputo de la votación— la consecuencia será la configuración de una causal de nulidad.



Causal de nulidad que, en principio, sólo redundará en la votación de la mesa receptora en la cual se aduzca aconteció el impedimento en cuestión, pues —al igual que sucede en las casillas que operan para una elección de representantes populares— el análisis de los elementos configurativos de la consecuencia anulatoria debe partir de considerar lo acontecido en cada mesa receptora en lo individual, es decir, a partir de lo sucedido mesa por mesa.

Sin que sea conducente pretender ni dar por hecho que, al plantearse una causal de nulidad en una mesa, ésta deba hacerse extensiva —en idénticas circunstancias— a las otras mesas restantes que operaron para la consulta en la misma unidad territorial, toda vez que, se insiste, la nulidad de lo actuado en una mesa receptora, sólo debe afectar de modo directo a la votación recibida en la propia mesa.

Es útil como criterio orientador, el adoptado por la *Sala Superior* del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2000, de rubro “**SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL**”.

Además, la manera en la que debe decretarse una causal de nulidad, tomando cada casilla en lo particular, se corrobora si se atiende a lo previsto por la fracción X del artículo 135 de la *Ley de Participación*, en cuanto a que la invalidez de la jornada

consultiva “*...cuando se declare nula por lo menos el veinte por ciento de la votación u opinión emitida...*”.

En atención al postulado del legislador racional —el sentido conferido a una norma, no puede ser redundante o contradictorio con el de otra que integra el mismo ordenamiento— el supuesto al que refiere la citada fracción X, debe comprenderse como dirigido a regular una hipótesis diferente a la prevista en la fracción II del mismo artículo 135 —impedimento del desarrollo de la votación en una casilla—.

A saber, la fracción X se ocupa de la nulidad de la consulta, cuando, en un primer momento, esto es, a partir del análisis en lo individual de cada mesa receptora impugnada, sea decretada la nulidad de un veinte por ciento de la votación u opinión emitida, de forma que, debido al alto porcentaje de votos previamente anulados —por invalidarse toda la votación de la mesa donde se emitieron— ello trae consigo la anulación de la consulta en su conjunto, en la unidad territorial de que se trate.

Bajo ese tenor, puede afirmarse que, de ocurrir un error o inconsistencia imposible de subsanar en el cómputo de la votación, que produzca incertidumbre en los resultados de la elección, tales circunstancias son susceptibles de occasionar la invalidez de la votación u opinión recibida en una mesa receptora, o bien —al anularse en lo individual, varias mesas receptoras por esa misma razón— de toda la votación recibida



en cierta unidad territorial; esto, en términos de la consecuencia establecida por el precepto legal en comento, fracciones II y X, en relación al diverso 27, apartado D, numeral 2, de la *Constitución Local*.

Se estima preciso destacar, que a diferencia de otras causales de nulidad previstas por el artículo 135 de la *Ley de Participación*, la causal de nulidad consistente en actualizarse irregularidades graves, no reparables, que afecten la certeza en la elección, no prevé expresamente que esa situación sea “determinante” para los resultados; empero, ello no es óbice para aplicar tal calificación a los hechos que pongan en duda los resultados de la elección, como motivo para la invalidez de la votación u opinión emitida en una mesa receptora.

En ese sentido, se entiende que cualquier situación que genere incertidumbre sobre los resultados de la elección —como sería un error no corregible en el cómputo de la votación— y, por tanto, que configure una causa de nulidad, reviste una irregularidad de tal magnitud y gravedad que, además de la dificultad probatoria que puede traer consigo, genera la presunción *iuris tantum* de una afectación determinante para los resultados de la consulta, calidad que, sin embargo, podrá desvirtuarse a partir del examen de las constancias generadas durante la jornada consultiva.

Consideración sustentada en el criterio orientador advertido en la jurisprudencia **13/2000**, emitida por la Sala Superior del TEPJF

con el rubro “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

Adicionalmente, si para efectos de una elección de representantes populares es exigible que la configuración de causales de nulidad se respalde solamente por hechos o conductas identificados implícita o expresamente como graves —capaces de vencer el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, rector en procesos democráticos realizados a partir del ejercicio del voto activo— entonces, para fines de los procesos de participación ciudadana, respaldados por el sufragio efectivo, ha de imperar la misma lógica.

Como sustento, puede recurrirse al contenido de las jurisprudencias **9/98 “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”** y **20/2004 “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”**, ambas aprobadas por la Sala Superior del TEPJF.



Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de **otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.**

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares.

Esto con el fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electivo, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que analizada, pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente.<sup>18</sup>

Por consiguiente, dadas las presumibles consecuencias nocivas que errores insalvables, detectados en el cómputo de la votación, podrían ocasionar sobre la certeza en los resultados de la elección, es indubitable la gravedad de tales errores, pues actualizarían una situación que, cuando menos, sería atentatoria del ejercicio del derecho fundamental al voto.

## 2. Caso concreto

---

<sup>18</sup> Criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF en las diversas sentencias recaídas en los expedientes SUP-JDC-1273/2015, SUP-JRC-675/2015, y SUP-REC-626/2015.

Como se anticipó, la *parte actora* solicita se revise la votación en la Elección de la COPACO Presidentes Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón, en particular, si en el cómputo total, fueron tomados en cuenta los votos recibidos en la casilla ubicada en “*Ampliación Piloto Escuela María Luisa Ross*”.

Ello, para verificar si, según lo aseverado por la propia *parte actora*, esos votos fueron computados a la candidata número dos de la diversa Unidad Territorial Presidentes 1era (AMPL), de nombre Nancy Paredes Téllez; particularidad que, asegura la demandante, impidió contar con la votación que le permitiera integrar la COPACO por la cual participó.

En este sentido, es preciso señalar que la *parte actora*, el nueve de febrero, presentó ante la *Dirección Distrital* su solicitud para contender para formar parte de la COPACO en la **Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179** en la demarcación Álvaro Obregón.

Así, la *autoridad responsable* previa revisión del cumplimiento de los requisitos exigidos por la *Ley de Participación*, el diecisiete de febrero dictaminó favorable la solicitud de la *parte actora* para ser aspirante a integrar la COPACO de su Unidad Territorial.



Lo anterior de acuerdo a la copia certificada del Dictamen sobre la solicitud de registro de la candidatura de la *parte actora* que obra en el expediente. Lo cual se refuerza con la copia certificada de la constancia de asignación aleatoria del número de identificación de candidatura que realizó la *autoridad responsable*, correspondiéndole a la ahora demandante con el número 2 (dos) con folio IECM-DD-18-ECOPACO2020-179.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertidas.

Ahora bien, a partir de la concatenación de los medios de prueba señalados, queda plenamente acreditado que la *actora* quedó registrada para contender en la elección de la COPACO de la Unidad Territorial 2da (AMPL) clave 10-179 en la demarcación Álvaro Obregón.

Asimismo, de acuerdo con las diferentes etapas de la elección de la COPACO —y conforme a lo previsto en el artículo 103 de la *Ley de Participación*— la *autoridad responsable* instaló mesas receptoras de votos en cada una de las Unidades Territoriales de la demarcación Álvaro Obregón, para que la ciudadanía el quince

de marzo<sup>19</sup> pudiera acudir a ejercer su derecho al sufragio, a los domicilios en donde operaría esas mesas.

En este sentido, por lo que respecta a la elección de la COPACO para la cual la *parte actora* se registró como contendiente — Unidad Territorial Presidentes 2DA (AMPL)— se instalaron dos mesas, como se evidencia a continuación:

| DT             | CLAVE  | UT                     | CLAVE MESA | DENOMINACION                      | UBICACIÓN   |
|----------------|--------|------------------------|------------|-----------------------------------|---|
| ÁLVARO OBREGÓN | 10-179 | PRESIDENTES 2DA (AMPL) | M01        | MÓDULO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA | C. PEDRO AGUIRRE CERDA S/N. CP. 01299 ENTRE C. HACIENDA DE LOS ARCOS Y CDA DE LOS ARCOS |
|                |        |                        | M02        | ESC PRIM "MARÍA LUISA ROSS"       | C. HACIENDA DE LA FLOR S/N. CP. 01299 FRENTE A C. HACIENDA ECHEGARAY                    |

Información que puede corroborarse mediante la copia certificada del listado de ubicación de mesas receptoras de votación y opinión que obra en autos.

Documental publica que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copia certificada expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertida.

---

<sup>19</sup> Es un hecho público y notorio que la votación se llevó a cabo en dos etapas distintas, es decir, del ocho al doce de marzo vía remota y el quince de manera presencial en las mesas de votación instaladas para tal efecto.



En tanto, la *parte actora* refiere que, dentro del cómputo total de la elección en la cual contendió —relativa a la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179— no fueron contados los votos captados en la mesa receptora M02, en decir, en la mesa que funcionó en la escuela María Luisa Ross, ubicada en **Calle. Hacienda de la Flor S/N. Cp. 01299 Frente a Calle. Hacienda Echegaray.**

De igual modo, la *parte actora* señala que la votación recibida en dicha mesa receptora, fue computada a favor de la candidata de nombre Nancy Paredes Téllez, quien fue aspirante para integrar la COPACO de una Unidad Territorial diferente, en concreto, la Presidentes 1era (AMPL).

De tal suerte, lo infundado del agravio radica en que la *actora* parte de la simple afirmación en el sentido de que la votación emitida en la mesa receptora M02, ubicada en la escuela primaria María Luisa Ross, no fue sumada al cómputo total correspondiente a la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179.

Sin embargo, en un primer momento y en oposición a lo aducido por la demandante, a partir del análisis integral a las constancias que obran en el expediente, en particular, del acta de escrutinio y cómputo de la elección de COPACO, elaborada en la señalada mesa receptora M02, se advierte que la *actora* obtuvo tan solo un (1) voto a su favor.

Mientras que en la otra mesa receptora que operó en la misma unidad territorial para la elección de la respectiva COPACO, es decir, en la identificada como M01 —ubicada en Calle Pedro Aguirre Cerda S/N. Cp. 01299 entre Calle Hacienda de los Arcos y Cerrada de los Arcos— la *parte actora* no obtuvo voto alguno.

Lo dicho, según consta en el acta de escrutinio y cómputo elaborada en esa mesa, documento en el constan las candidaturas a favor de las cuales fue emitida votación, en el entendido de que, si bien no aparece alguna anotación respecto a votación recibida por la *parte actora*, ello es válidamente atribuible —conforme a la lógica y la experiencia previstas en el artículo 61, primer párrafo, de la *Ley Procesal*— al hecho de que no obtuvo voto alguno a su favor.

Motivo por el cual, es correcto que, en el acta de cómputo total de la elección en comento, levantada por la *Dirección Distrital*, solamente aparezca un solo voto a favor de la *actora*, mismo que, resulta lógico inferir, se trata del emitido a su favor y contabilizado en la mesa receptora M02.

Los citados medios de prueba tienen valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al tratarse de copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales



dentro del ámbito de su competencia y no encontrarse controvertidas.

Por consiguiente, las constancias en mención, son de la entidad suficiente para generar convicción en esta juzgadora, acerca de que la votación total emitida a favor de la actora, en las dos casillas que operaron en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, fue de apenas un (1) voto.

Sin que la *parte actora* manifieste, ni mucho menos demuestre, que ocurrió una situación diferente, pues para desvirtuar el contenido de las constancias oficiales analizadas, no basta con la simple afirmación de que existió un error o una omisión en el cómputo total de la votación.

Al contrario, en todo caso, la *parte actora* debió aportar elementos para evidenciar que, tal como lo asevera, existieron votos que, a pesar de haber sido emitidos a su favor o, incluso, a favor de otros candidatos, en la mesa receptora M02, los funcionarios encargados de tal mesa, omitieron computarlos y asentarlos en las actas respectivas.

De hecho, con sustento en la Convocatoria,<sup>20</sup> la *parte actora*, o bien, la persona que designara en su representación, pudo

---

<sup>20</sup> En el apartado de I. DISPOSICIONES COMUNES, numeral 14 DE LAS MESAS se establece que tienen acceso a las mesas de recepción de votación el Representante de persona candidata a integrar una COPACO.

presenciar el cómputo de la votación por parte del personal encargado de la mesa receptora M02, de manera que manifestara, en ese momento, cualquier inconsistencia registrada al contarse los votos recibidos por cada contendiente, solicitando hacer constar el incidente en el acta respectiva.

Empero, en las constancias provenientes de la mesa receptora en comento, no existen datos que demuestren la presencia de la *parte actora*, o bien, de su representante, útiles para permitir suponer, siquiera, que debido a su presencia durante el cómputo de la votación, advirtieron las omisiones que ahora reclaman, o bien, algún proceder generador de un error en ese cómputo.

Lo expuesto, conduce a este Tribunal a concluir que la *parte actora*, lejos de sustentar su reclamo en circunstancias o actitudes que presenciara durante el escrutinio y cómputo de la votación recibida en la mesa M02, se limita a respaldar su objeción en la mera afirmación de que se omitió computar la votación captada en esa mesa, la cual, como se ha dicho, no sirve para desestimar la prueba fehaciente generada por las actas levantadas en la propia mesa receptora.

Ahora bien, ante la afirmación que realiza la *parte actora* en el sentido de que los votos fueron contabilizados para la candidata número dos de nombre Paredes Téllez Nancy, de la COPACO de la diversa Unidad Territorial Presidentes 1era (AMPL), tampoco le asiste la razón.



Ello, en primer término, porque nos encontramos ante una afirmación sin sustento probatorio alguno que permita acreditarla.

Esto es así, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar del cómo pudo ser que —según asevera— los votos que dice no fueron sumados al resultado total de la elección de la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, hayan sido contabilizados para beneficiar a otra candidata, contendiente por la COPACO de una Unidad Territorial distinta.

En este sentido, ante lo genérico de las expresiones de la *parte actora* y ante la falta de evidencias que sustenten sus afirmaciones, este *Tribunal Electoral* no cuenta con elementos de convicción para concluir que, efectivamente, tal como se refiere en la demanda, no fueron contados los votos de la mesa receptora M02 para efectos de la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) y que, en cambio, esos votos hayan sido cuantificados a favor de una candidata contendiente en la elección de una diversa Unidad Territorial.

Ello, porque no señala de qué manera la *autoridad responsable*, encargada del cómputo total de la elección de las COPACO en todas las unidades territoriales de la demarcación Álvaro Obregón, pudo haber sumado la votación de la referida mesa

receptora, al cómputo total de la elección correspondiente a una Unidad Territorial distinta.

Además, omite precisar de manera puntual las inconsistencias aritméticas en las que pretende apoyar su dicho; ello con la finalidad de que este órgano jurisdiccional pudiera contrastar lo acertado o desacertado del cómputo final al que hizo referencia.

Por el contrario —a partir del listado de ubicación de mesas receptoras de votación y opinión— en el expediente se encuentra plenamente acreditado que en la Unidad Territorial Presidentes 1era (AMPL), fue instalada una sola mesa receptora en un domicilio, desde luego, distinto a donde operaron las mesas de la Unidad Territorial en la cual compitió la *actora*, como se evidencia a continuación:

| DT             | CLAVE  | UT                     | CLAVE MESA | DENOMINACION                 | UBICACIÓN  |
|----------------|--------|------------------------|------------|------------------------------|--|
| ÁLVARO OBREGÓN | 10-178 | PRESIDENTES 1RA (AMPL) | M01        | JARDÍN DE NIÑOS "ACAXOCHITL" | C. JOHN F. KENNEDY S/N.<br>CP. 01290<br>ENTRE C.<br>WASHINGTON<br>Y C.<br>EISENHOWER |

Es más, en el expediente obra el acta de escrutinio y cómputo de la mesa de recepción que operó en la Unidad Territorial Presidentes 1era (AMPL), sin que se advierta algún dato o anomalía vinculada con la elección de la Unidad Territorial 2da



(AMPL) clave 10-179, que hiciera suponer a este Tribunal un posible error en el cómputo.

Es decir, no se advierte alguna situación o dato, siquiera indiciario, a partir del cual se pudiera presumir que la *autoridad responsable* de forma errónea cuantificó los votos de un candidato contendiente en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, para la elección de la diversa Unidad Territorial Presidentes 1ra Ampliación.

Máxime, que se trata de elecciones de COPACO de Unidades Territoriales distintas, las cuales si bien, son semejantes en los nombres, no son la misma, y las mesas de votación fueron instaladas en domicilios diversos.

Ahora bien, la pretensión de la *parte actora* tampoco puede comprenderse como encaminada a solicitar el recuento de la votación emitida para la elección de la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) clave 10-179, toda vez que, aparte de que no lo pide expresamente, tampoco se actualizarían las condiciones para ello.

En efecto, aun cuando esta juzgadora considere que una diligencia de escrutinio y cómputo de la votación —regulada por el artículo 457 del Código— resulte compatible con las normas en materia de participación ciudadana que regulan el proceso electivo de las COPACO, lo cierto es que los supuestos de

procedencia del recuento de la votación, previstos en el precepto invocado, no establecen una hipótesis como la planteada por la *parte actora*, sustentada solamente en la afirmación sin respaldo de que los funcionarios de una mesa receptora, o la *Dirección Distrital*, omitieron computar cierta votación.

De hecho, para la realización de ese tipo de diligencia, el ordenamiento en cita señala como requisito, que exista una petición expresa por el representante de la candidatura interesada al término del cómputo de la propia votación, circunstancia que, en la especie, no es acreditada, o alegada siquiera, por la *parte actora*.

Además de que en las constancias relacionadas con cómputo reclamado, no se aprecian inconsistencias que pudieran poner en duda la calificación de los votos contados; incluso, lo manifestado en la demanda de ninguna manera puede tomarse como dirigido a evidenciar alguna diferencia de votación menor a un punto porcentual entre los contendientes para integrar la COPACO en la Unidad Territorial Presidentes 2da (AMPL) — condición prevista también en el referido artículo 457— sino que la *parte actora* se limita a asegurar, que la votación a su favor fue contada para una aspirante contendiente en una distinta unidad territorial.

En este sentido, lo procedente es confirmar el resultado de la votación de la mesa M02 ubicada en la escuela primaria María



TECDMX-JEL-192/2020

Luisa Ross, ubicada en Calle Hacienda de la Flor S/N. Cp. 01299, de la Unidad Territorial Presidentes 2DA (AMPL), por lo que hace a la *parte actora*.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** en lo que fue materia de la impugnación el acto reclamado, conforme a las razones expuestas en la parte Considerativa Quinta de esta Sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**TECDMX-JEL-192/2020**

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**